

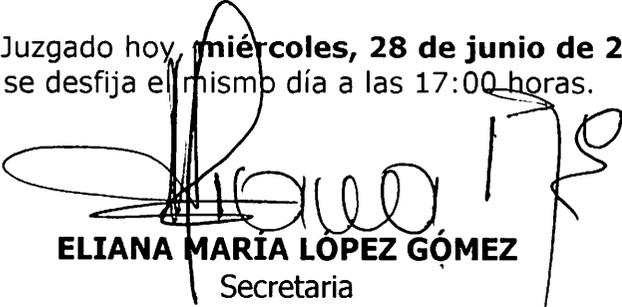


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-073

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2020-00109</u>	BERNARDA ZULETA DE OCHOA	LUIS EMILIO MARULANDA GARCÍA	<u>INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE</u>	27-06
VERBAL - PRESCRIPCIÓN HIPOTECA	<u>2022-00048</u>	DULFARI CORTES JARAMILLO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	<u>ASUME CONOCIMIENTO - INADMITE</u>	27-06-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00150</u>	SORADEY CATAÑEDA PINO		<u>RELEVA AMPARO DE POBREZA</u>	27-06-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00180</u>	HERNÁN DARIO BLANDON		<u>CONCEDE AMPARO Y DESIGNA ABOGADO</u>	27-06-2023
AMPARO DE POBREZA	<u>2023-00190</u>	ANGELA MARÍA MELGUIZO MARIN		<u>CONCEDE AMPARO Y DESIGNA ABOGADO</u>	27-06-2023
SUCESIÓN	<u>2023-00172</u>	GLORIA EUGENIA BUILES Y OTROS	ROSALINA CARMONA DE BUILES (Causante)	<u>INADMITE</u>	27-06-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00175</u>	GABRIEL ALBEIRO AREIZA RESTREPO Y OTROS	JESUS HERNANDO BOTERO Y OTROS	<u>INADMITE</u>	27-06-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00186</u>	JUVENAL GIL FLOREZ	WEIMAR QUERUBIN	<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	27-06-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 28 de junio de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/ver/promiscuo-municipal-de-yolombo> home. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00109 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BERNARDA ZULETA DE OCHOA (C.C. 22.226.547)
APODERADO	JUAN DAVID SAÑUDO OCHOA (C.C. 1.036.660.191 Y TP 302.628)
DEMANDADO	LUIS EMILIO MARULANDA GARCÍA (C.C. 71.378.964)
EMPLAZADOS	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
Sustanciación	Nro. 394
ASUNTO	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se incorpora al presente expediente el memorial remitido por la doctora ZULMA ODILA COSSIO BECERRA y se pone en conocimiento de las partes el mismo, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto.

Providencia inserta en estado electrónico **073** del **28 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00048 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DULFARI CORTÉS JARAMILLO C.C. 43.592.384
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD - FODES NIT 8909000286-0
Interlocutorio	Nro. 214
ASUNTO	ASUME CONOCIMIENTO E INADMITE

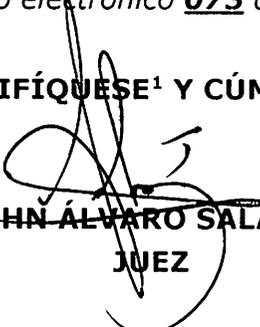
Estese a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en su Sala Plena, mediante auto 286 del 08 de marzo de 2023 y en consecuencia, se ASUME CONOCIMIENTO de la presente demanda, razón por la cual se estudiará su admisibilidad.

Ahora bien, auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que establece: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria 038-7056 de la OOIIPP de esta localidad actualizado.

*Providencia inserta en estado electrónico **073** del **28 de junio de 2023.***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 4089 001- 2022 -00150-00 (favor citar)
SOLICITANTE	SOREDY CASTAÑEDA PINO
SUSTANCIACIÓN	No. 395
ASUNTO	RELEVA CURADOR

En atención al memorial que antecede y por ser procedente se releva como abogada en amparo de pobreza al doctor GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO y en su lugar se designa como apoderado en amparo de pobreza de la señora SORADEY CATAÑEDA PINO, a la abogada **LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS**, ubicable en la Calle 51 N° 49-11 Edificio Fabricato Oficina 8-16, Teléfono 604-358-5000 Celular: 312-894-4957 Correo Electrónico: limanovi84@hotmail.com. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Providencia inserta en estado electrónico **073** del **28 de junio de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00180-00 (favor citar)
SOLICITANTE	HERNÁN DARÍO BLANDÓN
Interlocutorio	Nro. 212
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADO

Mediante escrito que antecede el señor HERNAN DARO BLANDON, ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses, al parecer para adelantar proceso verbal de pertenencia. Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concedera amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende

prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación del señor **HERNÁN DARIO BLANDÓN**, al abogado **JESUS MARÍA CORREA AGUDELO**, ubicable en el email jesus.correa-a@hotmail.com; abonado 313-871-5545.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Así mismo, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

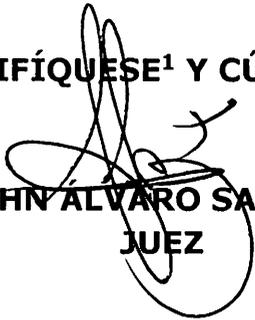
RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor HERNÁN DARIO BLANDON, para ejercer su representación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado al abogado **JESUS MARÍA CORREA AGUDELO**, ubicable en el email jesus.correa-a@hotmail.com; abonado 313-871-5545, en calidad de representante judicial de la amparada. Notifíquesele su designación.

Providencia inserta en estado electrónico **073** del **28 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

Los estados se notifican en la pagina de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

Yolombó - Antioquia, Calle Colombia No. 20 - 214, telefax 865 42 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00190-00 (favor citar)
SOLICITANTE	ANGELA MARÍA MELGUIZO MARIN
Interlocutorio	Nro. 211
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADO

Mediante escrito que antecede la señora ANGELA MARÍA MELGUIZO MARIN, ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses, al parecer para adelantar proceso verbal de pertenencia. Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concedera amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende

prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de la señora ANGELA MARÍA MELGUIZO MARIN, al abogado **TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, ubicable en el email ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co; juridico@ruizabogados.com.co.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Asimismo, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

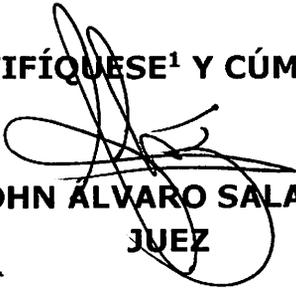
RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora ANGELA MARÍA MELGUIZO MARÍN, para ejercer su representación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado al abogado **TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, ubicable en el email ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co; juridico@ruizabogados.com.co., en calidad de representante judicial de la amparada. Notifíquesele su designación.

Providencia inserta en estado electrónico **073** del **28 de junio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00172 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GLORIA EUGENIA BUILES CARMONA CLAUDIA PATRICIA BUILES CARMONA RICARDO HORACIO BUILES CARMONA
CAUSANTE	ROSALINA CARMONA DE BUILES
Interlocutorio	Nro. 215
ASUNTO	INADMITE

Recibido del Juzgado Promiscuo Municipal de Yali, Antioquia, el presente proceso por impedimento del señor Juez y al procedente el mismo se ASUME conocimiento.

Ahora bien, auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido **desde la dirección electrónica del poderdante** (Art. 8º Ley 2213 de 2022).
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el No. 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, indicar el nombre y dirección de ubicación de los herederos conocidos, sin ser de recibo lo indicado frente a la indignidad sucesoral, toda vez que la misma no ha sido declara judicialmente, según lo manifestado en los hechos de la demanda.
- Al inventario de bienes presentado se deberá aportar la prueba de existencia de estos, según lo dispuesto en el No. 5 del artículo 489 del

Código General del Proceso. Para lo cual se deberá allegar certificación de la existencia del crédito y el valor actual del mis,.

Providencia inserta en estado electrónico **073** del **28 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo> home

Yolombó - Antioquia, Calle Colombia No. 20 - 293, telefax 865 42 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00175 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GABRIEL ALBEIRO AREIZA RESTREPO C.C. 8.010.056 NELSON ARLEY AREIZA RESTREPO C.C. 8.015.660
Apoderado	JAIME ANTONIO VALLEJO LONDOO (C.C. 8.010.557 T.P. 347.119 C.S. de la J.)
DEMANDADO	ÁNGEL MARÍA MONSALVE MARÍA SALAZAR RAFAEL ANGEL MONSALVE SALAZAR JOSÉ MIGUEL BERMUDEZ CASTAÑO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS HERNANDO BOTERO BOTERO PERSONAS INDETERMINADAS
Interlocutorio	Nro. 216
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de manos en los hechos de la demanda la enunciación de los actos de dueño y señor que han ejercido los demandantes y el señor GABRIEL AREIZA, sobre el bien inmueble objeto de litis.
- En el acápite de prueba testimonial, se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
- En el acápite de notificaciones se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal digital de notificaciones de las partes. Igualmente se deberá indicar el lugar de notificación de los demandados determinados.

- Se deberá identificar el predio que quedaría de mayor extensión en caso de prosperar las pretensiones por área y linderos.

Providencia inserta en estado electrónico **073** del **28 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00186 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUVENAL GIL FLOREZ
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	WEIMAR QUERUBIN
Interlocutorio	Nro. 217
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor del señor **JUVENAL GIL FLOREZ** y contra de **WEIMAR QUERUBIN**, por la suma de **\$7.500.000.00**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, **letra de cambio suscrita el 30 de abril de 2022**, obrante a folio 4 del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Segundo. **Notificar** personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5)

días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Tercero. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO, identificado con la tarjeta profesional No. 90.379 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 70.126.892, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Providencia inserta en estado electrónico **073** del **28 de junio de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ